

Recurso de Revisión: **RR/146/2021/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280526522000013**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/146/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526522000013**, presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de enero del dos mil veintidós, el particular realizó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

“Relación de licencias de construcción y licencias de funcionamiento emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de septiembre de 2021 a diciembre de 2021 e identificando al Director Responsable de Obra correspondiente a cada licencia.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número **RSI-280526522000013**, de fecha antes mencionada, dirigido al recurrente, señalando lo siguiente:

Reynosa, Tamaulipas a 31 de Enero de 2022
No. de Oficio: RSI-280526522000013.
Asunto: Respuesta de Solicitud
De Información Número de Folio 280526522000013.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa atendió y dio trámite a la solicitud de información con número de folio 280526522000013 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en este Instituto el día 12 de Enero del 2022, que a la letra dice:

“Relación de licencias de construcción y licencias de funcionamiento emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de septiembre de 2021 a diciembre de 2021 e identificando al Director Responsable de Obra correspondiente a cada licencia.”

Acorde con la misión que tiene encomendada este Instituto en lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en respuesta a su solicitud de información se hace de su conocimiento lo siguiente:

En base a la respuesta proporcionada por el Arq. Eduardo López Arias, Titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Tamaulipas, a través del oficio SOPDUMA/0338/22 de fecha 27 de Enero del 2022, informa que:

Por medio del presente y en respuesta a su diverso número IMTAI/012/2022, en el cual solicita información requerida por el C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 28052652200013, y en base a la información proporcionada por la coordinación de licencias de construcción y dirección de desarrollo urbano, adscritas a esta secretaria, me permito manifiesta lo siguiente;

Se remite de manera impresa y digital licencias de funcionamiento otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021, e identificando al director de obra correspondiente de cada obra, además licencias de construcción Otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021 de igual manera identificando al director de obra correspondiente de cada obra.

En apoyo a lo anterior, Usted encontrara adjunto los documentos tales como:

1. Oficio IMTAI/012/2022, de fecha 13 de Enero de 2022, a través del cual esta Unidad de Información Pública, turno su solicitud de información con número de folio 28052652200013.
2. Oficio SOPDUMA/0338/2022, de fecha 27 de Enero de 2022, a través del cual se dio contestación al oficio IMTAI/012/2022, referente a la solicitud de información con número de folio 28052652200013.

Sin otro asunto en particular y esperando a que la información proporcionada satisfaga los parámetros de su solicitud no resta más que agradecerle la oportunidad que nos brindó para atenderle y fortalecer así la cultura de una rendición de cuentas efectiva.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA PAOLA LUNA GONZALEZ
Presidenta del Instituto Municipal
de Transparencia Acceso a la Información”
(Sic y firma legible)

Reynosa Tamaulipas a 13 de enero de 2022
No. de Oficio: IMTAI/012/2022
Asunto: Solicitud de información

ARQ. EDUARDO LOPEZ ARIAS
TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DESARROLLO URBANO Y
MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
PRESENTE.-

Se hace de su conocimiento que el Ayuntamiento de Reynosa recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrada bajo el número de folio 28052652200013 misma que cubre los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Por lo que anexo al presente el acuse de recibo de la solicitud de información número de folio 28052652200013.

De lo anterior, solicito atentamente sea proporcionada la información correspondiente a la solicitud de información antes mencionada, al Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en la modalidad elegida por el solicitante, para el día Viernes 21 de Enero de 2022 para su análisis y debido procesamiento para dar cumplimiento a las disposiciones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE LUIS MARQUEZ SANCHEZ
Secretario del Ayuntamiento”
(Sic y firma legible)

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Cd. Reynosa, Tam. a 27 de enero de 2022
No. de Oficio: SOPDUMA/0338/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**Lic. KARLA PAOLA LUNA GONZALEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE.-**

Por medio del presente y en respuesta a su diverso número IMTAI/012/2022, en el cual solicita información requerida por el C. [REDACTED], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 28052652200013, y en base a la información proporcionada por la Coordinación de Licencias de Construcción y Dirección de Desarrollo Urbano, adscritas a esta Secretaría, me permito manifestar lo siguiente:

Se remite de manera impresa y digital licencias de Funcionamiento otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021 e identificando al Director de Obra Correspondiente de cada obra, además licencias de Construcción otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021 de igual manera identificando al Director de Obra Correspondiente de cada obra.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto

ATENTAMENTE

**ARQ. EDUARDO LOPEZ ARIAS
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE”
(Sic y firma legible)**

Anexando los documentos que señala en dicho oficio

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior el **dos de febrero del dos mil veintidós**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Solo faltaría la información de septiembre del 2021 para completar la solicitud, muchas gracias”

CUARTO. Turno. En fecha **quince de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **veinticinco del mes y año señalados en el párrafo próximo anterior**, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, en el que anexo oficio de número **IMTAI/106/2022**, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Reynosa. Tamaulipas a 03 de Marzo de 2022

No. de Oficio: IMTAI/106/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/146/2022/AI, con número de folio: 280526522000013.

**C. [REDACTED]
PRESENTE.**

Dando contestación al Recurso de Revisión RR/146/2022/AI, interpuesto por C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en relación a la solicitud de información identificada bajo el folio: mencionado en el asunto 280526522000013, enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y recibida el día 12 de Enero de 2022, que la letra dice:

"Relación de licencias de construcción y licencias de funcionamiento emitidos por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de septiembre de 2021 a diciembre de 2021 e identificando al Director Responsable de Obra correspondiente a cada licencia."

Acorde con la misión que tiene encomendada este instituto en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas, se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. *A través del instituto de transparencia y acceso a la información de Tamaulipas, el C. [REDACTED] realiza la impugnación de la interposición del recurso de revisión RR/146/2022/AI donde señala que la información requerida está incompleta, solo faltarla la información de septiembre del 2021 para completar la solicitud.*

SEGUNDO: *Anexo, se incorpora los datos solicitados por el recurrente dando respuesta a la información requerida.*

Sin otro asunto en particular, agradecemos la oportunidad que nos brindó para atender y fortalecer así la cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE

LIC. CYNTHIA GUADALUPE ROSA ALVAREZ
Jefa del departamento SISAI del Instituto Municipal
de Transparencia Acceso a la Información"
(Sic y firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este

Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fechas de las solicitud: 280526522000013	El 12 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	El 31 de enero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 01 al 22 ambos del mes de febrero del año 2022.
Interposición del recurso:	El 02 de febrero del 2022. (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábado y Domingo, así como el día siete de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“Solo faltaría la información de septiembre del 2021 para completar la solicitud, muchas gracias.” (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio

280526522000013, el particular solicitó se le proporcione la **relación de licencias de construcción y licencias de funcionamiento emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de septiembre de 2021 a diciembre del 2021.**

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, hizo llegar a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **la respuesta a la solicitud de información**, en lo que a su consulta se observa, el oficio de **número RSI-280526522000013**, dirigido al Solicitante, a través del cual le proporciona el oficio **SOPDUMA/0338/22** de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, mediante el cual se le remite de manera impresa y digital licencias de Funcionamiento otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021 e identificando al Director de Obra Correspondiente de cada obra, además licencias de Construcción otorgadas durante el periodo de septiembre del año 2021 a diciembre del año 2021 de igual manera identificando al Director de Obra Correspondiente de cada obra.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

Así mismo, en fecha **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, dentro del periodo de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, un mensaje de datos al cual adjuntó el oficio de número **IMTAI/106/2022**, en el que manifiesta lo que a continuación se transcribe:

*“...**SEGUNDO:** Anexo, se incorpora los datos solicitados por el recurrente dando respuesta a la información requerida.*

...”

De manera que, bajo ese precepto y relacionado a la solicitud planteada por el recurrente en el cual pide relación de licencias de construcción y licencias de funcionamiento emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de septiembre de 2021 a diciembre de 2021, advierte la Titular del Sujeto Obligado que se incorpora los datos solicitados por el recurrente dando respuesta a la información requerida”.

Expuesto lo anterior, para un mejor estudio resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 12, 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)

De lo antes señalado se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Asimismo es imperante para quienes esto resuelven, insertar el contenido de los artículos 73, fracciones IV y V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV.- Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos y concesiones para la construcción de obras o prestación de servicios

V.- Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas.

...” (Sic, énfasis propio)

Del artículo se desprende que, el secretario de desarrollo urbano y ecología o, en su caso, un director de obras y servicios públicos municipales, tendrá entre sus facultades y obligaciones la de otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición.

Ahora bien, de las constancias que conforman el expediente, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta, sin embargo, lo hace de manera incompleta ya que **omite proporcionar la información correspondiente al mes de septiembre del dos mil veintiuno, referente a las Licencias de Construcción identificando al Director de Obras Correspondiente de cada obra**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de**

Reynosa, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio de la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar con la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:
 - I. *Relación de licencias de construcción emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de **septiembre de 2021** e **identificando al Director Responsable de Obra correspondiente a cada licencia**" (Sic)*
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, relativo a la **entrega de información incompleta**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: **[REDACTED]**, enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, a fin de que proporcione lo relativo a lo siguiente:

*I. Relación de licencias de construcción emitidas por la SOPDUMA de Reynosa, comprendiendo el periodo de **septiembre de 2021 e identificando al Director Responsable de Obra correspondiente a cada licencia***

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintiuno de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/146/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES. CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 27 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--